



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE CONFLICTOS O DIFERENCIAS  
LABORALES ENTRE EL INSTITUTO  
TLAXCALTECA DE ELECCIONES CON SUS  
SERVIDORES PÚBLICOS

EXPEDIENTE: TET-JCDL-066/2025

**JUICIO DE CONFLICTOS O DIFERENCIAS  
LABORALES ENTRE EL INSTITUTO  
TLAXCALTECA DE ELECCIONES CON SUS  
SERVIDORES PÚBLICOS**

**EXPEDIENTE: TET-JCDL-066/2025**

**ACTORA:** MARTHA PATRICIA ESPINOZA  
MARTINEZ.

**DEMANDADO:** INSTITUTO  
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 7 de noviembre de 2025.

El Secretario de Estudio y Cuenta, Jonathan Ramírez Luna, **da cuenta** a la Magistrada **Claudia Salvador Ángel**, con el oficio sin número del consejero presidente del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y *anexos, presentado el 28 de octubre de 2025<sup>1</sup>*, remitidos por el Secretario de Acuerdos del Tribunal.

Analizada la cuenta, la Magistrada **ACUERDA**:

**PRIMERO.** Se tienen por recibidos los documentos de cuenta y se ordena reservar su incorporación al expediente, hasta la fecha de desahogo de la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

Lo anterior, sobre la base del principio procesal de concentración establecido en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del artículo 110, párrafo segundo, inciso c) de la Ley de Medios, aplicado por analogía de acuerdo con los artículos 14, último párrafo de la Constitución Federal<sup>2</sup> y 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala (Ley de Medios)<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Folio 0954

<sup>2</sup> *Artículo 14.*

(...)

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*

<sup>3</sup> *Artículo 3.* La aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley corresponden al Instituto y al Tribunal Electoral, en sus respectivos ámbitos de competencia.

*Para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sus normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.*



La determinación de reserva de constancias en la sustanciación del procedimiento tiene sustento en el principio de igualdad procesal como mecanismo normativo que tiene el objetivo de equilibrar las oportunidades de ambas partes en el procedimiento. Al respecto, es orientador lo razonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro *PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS*<sup>4</sup>.

**SEGUNDO. Presentación de contestación de demanda.** Se tiene al consejero presidente, en su carácter de representante legal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones<sup>5</sup>, presentando contestación de demanda.

**TERCERO. Domicilio y persona autorizada.** El demandado, en la contestación de demanda señala como domicilio oficial para recibir notificaciones el ubicado en Ex fabrica San Manuel, sin número, colonia barrio nuevo de la población de San Miguel Contla, municipio de Santa Cruz

---

*Todos los actos del Instituto y del Tribunal Electoral, serán fundados y motivados, buscando siempre que prevalezca la voluntad ciudadana.*

<sup>4</sup> Jurisprudencia 1a./J. 29/2023 (11a.); registro digital: 2026079; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 23, marzo de 2023, tomo II, página 1857.

**PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS.**

*Hechos: Una entidad de la administración pública federal fue condenada en un juicio civil por el incumplimiento de un contrato. En la etapa de ejecución, la parte actora requirió que se diera cumplimiento voluntario a la sentencia y, ante la contumacia, solicitó el cumplimiento forzoso y el embargo de cuentas de dicha institución pública. El juzgador federal negó la solicitud de embargo con fundamento en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha decisión fue confirmada en apelación. En desacuerdo, se promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue negado al considerar que no existía una violación a los derechos de igualdad, al debido proceso y de acceso a la justicia. En contra de esta última resolución se interpuso revisión.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la igualdad procesal es una vertiente de los derechos al debido proceso y a la igualdad jurídica, que demanda una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes en un juicio y que se erige a su vez como una regla de actuación de la persona juzgadora como director del proceso.*

*Justificación: El derecho al debido proceso encuentra reconocimiento en normas de rango constitucional (artículos 14 de la Constitución General y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y consiste en un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. En síntesis, se ha afirmado que este derecho requiere el cumplimiento de "ciertas formalidades esenciales del procedimiento", que a su vez se materializa en: i) un acceso a la justicia no sólo formal sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables; ii) el desarrollo de un juicio justo; y, iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, se asegure su solución justa. Atendiendo a este contenido, la jurisprudencia ha reconocido una modalidad específica de este derecho que se refiere a la igualdad procesal, el cual ha sido interpretado exhaustivamente en el amparo directo en revisión 308/2017. En ese sentido, se estima que el principio de igualdad procesal como modalidad del debido proceso y de la igualdad jurídica procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales y, al mismo tiempo, se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener en lo posible esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Sin que dicho principio signifique una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de los derechos y las cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes. De modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra y de suerte que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebranten el principio.*

Amparo en revisión 144/2021. Autobuses de la Baja California, S.A. de C.V. y otra. 17 de noviembre de 2021. Mayoria de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebollo, quien formuló voto aclaratorio, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.

Tesis de jurisprudencia 29/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

<sup>5</sup> Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

**Artículo 62.** El Consejero Presidente tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Representar legalmente al Instituto

(...)





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE CONFLICTOS O DIFERENCIAS  
LABORALES ENTRE EL INSTITUTO  
TLAXCALTECA DE ELECCIONES CON SUS  
SERVIDORES PÚBLICOS

EXPEDIENTE: TET-JCDL-066/2025

Tlaxcala, Tlaxcala. Se tiene por señalado para recibir notificaciones el domicilio oficial de la autoridad y por autorizadas para recibir notificaciones a las personas que indica.

Cabe destacar que el demandado también señala para recibir notificaciones el correo electrónico secretaria@itetlax.org.mx

Al respecto, la Ley de Medios establece que se deberá realizar las notificaciones de manera personal, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama o por vía fax, y que en caso de que las partes no señalen domicilio para tales efectos, se hará la notificación por medio de lista que se fije en los estrados del Tribunal.

No obstante, se estima necesario tomar en cuenta **de forma excepcional** el correo electrónico proporcionado por la parte demandada, para que, de estimarse conveniente, se le hagan las notificaciones que deriven de la tramitación del presente juicio, sin perjuicio de realizar las notificaciones que se estimen necesarias a través de cualquiera de los demás medios previstos por la Ley de Medios.

Lo anterior, con la finalidad de aprovechar las tecnologías de la información a favor de las personas con quienes debe tenerse comunicación procesal en los juicios que se tramitan en este Tribunal y que son de orden público, ello de conformidad con los artículos 6 y 17 de la Constitución Federal<sup>6</sup>, y 12, párrafo tercero, de la Ley de Medios<sup>7</sup>.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Tribunal a la actora, al demandado y a todo aquel que tenga interés.

**Cúmplase.**

---

<sup>6</sup> **Artículo 6º** [...]

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

[...]

**Artículo 17** [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

<sup>7</sup> **Artículo 12** [...]

Los medios de impugnación que regula esta ley podrán ser sustanciados y resueltos en forma electrónica, mediante el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación. [...]



En su oportunidad, se ordena agregar al expediente las constancias de notificación.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Claudia Salvador Ángel, ante el Secretario de Estudio y Cuenta que da fe.

*El presente acuerdo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la Magistrada Claudia Salvador Ángel y el Secretario de Estudio y Cuenta Jonathan Ramírez Luna, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaelnlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*

